

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

“Resuelve recurso de apelación contra auto que libró mandamiento de pago”

Cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado mediante acta No. 0149 del 05 junio de 2024

RAD:20178-31-05-001-2019-00085-02 Proceso ejecutivo laboral promovido por Ena Milena Gómez Sara contra Carbosalud IPS SAS.

1. OBJETO DE LA SALA.

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 11 de mayo de 2023, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, Cesar, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Ena Milena Gomez Sara por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra Carbosalud IPS SAS, a fin de obtener la ejecutoria de la sentencia de fecha 04 de agosto de 2022, modificada en segunda instancia por este Tribunal, el 24 de junio de 2022, mediante la cual se condenó;

- ✓ Por la suma de **\$4.553.160**, por el concepto total de las prestaciones sociales y vacaciones.
- ✓ Por la suma de **\$637.361** equivalente al valor de la indexación.
- ✓ Por la suma de **\$43.200.000** equivalente a sanción moratoria.
- ✓ Por la suma que resulte por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima de libre asignación.
- ✓ Por la suma de **\$86.4000.000** por no consignación de las cesantías.
- ✓ Por la suma de **\$13.365.000** por concepto de aportes a seguridad social.

- ✓ Por la suma de **\$11.711,178** equivalente a costas procesales, aunado a las que se causen con ocasión del proceso de la referencia.

Así mismo, arrió solicitud de medida cautelar tendiente a obtener el embargo y retención de las sumas de dineros que llegare a tener la demandada en las respectivas entidades financieras.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

3.1. Repartido el asunto para su conocimiento, mediante auto del 11 de mayo de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar, libró mandamiento de pago en contra de entidad ejecutada conforme las sumas debidamente contenidas en sesión de audiencia que data del 04 de agosto de 2020, modificada por esta Sala Civil Familia Laboral, en providencia del 24 de junio de 2022, mismas que al encontrarse ejecutoriadas conforme derecho constituían título ejecutivo.

Bajo esa hermenéutica explicó que las sumas invocadas por la promotora, tales como; sanción moratoria por concepto de \$43.200.00, indemnización moratoria por concepto de \$86.400.000 y aportes a seguridad social en pensión por concepto de \$13.365.000, estaban llamadas al fracaso, puesto que al auscultar con detenimiento el proveído que precedió esta Magistratura, era dable establecer que tales postulados fueron modificados y por ende los mismos debían ser desestimados.

En virtud de tales líneas argumentativas, el *iudex a quo profirió* orden de pago, conforme se indica;

La suma de \$1.775.000 M/Cte., por concepto de cesantías.

La suma de \$115.660 M/Cte., por concepto de intereses de cesantías.

La suma de \$1.775.000 M/Cte., por concepto de primas de servicios.

La suma de \$887.500 M/Cte., por concepto de vacaciones.

La suma de \$11.711.178 M/Cte., por concepto de agencias en derecho por la primera Instancia.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) posterior a la terminación del contrato hasta cuando el pago se verifique.

Por las costas y las agencias en derecho que se causen con la presente ejecución.

Finalmente, en lo que respecta a la petición de medidas cautelares, mantuvo postura negativa al respecto, habida consideración de no allegarse las direcciones de correos electrónicas mediante las cuales debían ser remitidos los oficios de embargo.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

4.1. Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, al ilustrar que la sentencia de instancia únicamente versó sobre la modificación de la liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones en aplicación del fenómeno extintivo de la prescripción, aunado a la liquidación de la tasa de intereses a partir del mes 25 por sanción moratoria, sin que ello afectara el monto diario de \$60.000 hasta el mes 24.

Cuenta que el proveído de instancia no modificó la parte resolutive en sus ordinales 4° y 5°, relacionados con la sanción por el no pago de cesantías y pago de aportes a seguridad social en el fondo de pensiones, de ahí que, la imposición de la referida sanción moratoria de \$60.000 diarios hasta el mes 24 se mantuvo incólume, modificándose exclusivamente la tasa de intereses a partir del mes 25.

De otra parte, censura la exigencia desproporcional de la primigenia, que estableció como requisito *sine qua non* el deber de aportar las direcciones de correo electrónico de las entidades financieras para viabilizar la solicitud de medidas cautelares, como quiera que en todos los despachos a nivel distrital y nacional cuentan con dicha información, por lo que la indolente y lánguida argumentación jurídica al respecto es violatoria del principio de economía y celeridad procesal.

4.2. A continuación, mediante auto que data 16 de mayo de 2022, la *a-quo* procedió a resolver el recurso de reposición denegándolo, con base en los mismos argumentos expuestos en el auto objeto de censura. Añadió que el proveído que data del 24 de junio de 2022, mediante el cual se modificó la sentencia de primer grado presenta dicotomías, ello por cuanto *en el ordinal 1º del resuelve afirma que modifica los numerales “segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto”, empero al momento de establecerlos sólo se refiere a los numerales 2º, 3º y 6º, quedando en entredicho los conceptos de sanción por no consignación de cesantías en un fondo y los aportes a pensión.*

En ese orden de ideas, decidió no reponer el auto ataco y, al ser procedente el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, lo concedió en el efecto suspensivo.

Así, a fin de entrar a resolver la alzada contra el auto de 11 de mayo de 2023, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este tribunal tiene competencia para conocer del asunto de la referencia, tal como lo asigna el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre el mandamiento de pago.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Hay lugar a emitir la orden de pago deprecada, por conceptos de sanción por la no consignación de las cesantías y aportes a seguridad social en pensión?

4.3. DEL CASO EN CONCRETO

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas por la vía coercitiva las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, es la vía idónea para que el acreedor haga valer el derecho que conste o esté incorporado en un documento denominado título ejecutivo, mediante la ejecución forzada.

En aras de resolver, es del caso recordar que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que ejecutivamente es exigible “...el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, contempla que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”

A su vez, el artículo 306 *ibidem*, permite que cuando el título se encuentra cimentado en una sentencia judicial, pueda adelantarse el proceso ejecutivo a continuación del ordinario dentro del mismo expediente en que fue proferida.

En el **sub-lite**, se observa que ENA MILENA GÓMEZ SARA promovió proceso ejecutivo laboral contra CARBOSALUD IPS SAS, para obtener la ejecución de la sentencia del 04 de agosto de 2020, modificada en segunda instancia por este Tribunal, el 24 de junio de 2022.

En esa línea, se tiene que la *Iudex A – quo* mediante providencia adiada 11 de mayo de 2023, procedió a librar mandamiento ejecutivo en contra de CARBOSALUD IPS SAS, decisión esa que es objeto de alzada por la parte ejecutante, al aducir que no es posible que la juez de primer grado se abstenga de librar mandamiento de pago respecto de las sumas que se encuentran legalmente estipuladas en proveído de segunda instancia, lo anterior realizando especial hincapié respecto del

reconocimiento de la sanción moratoria contenida en el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, puesto que considera que la condena impuesta en primera instancia - \$60.000 diarios hasta por 24 meses – se mantuvo incólume, modificando únicamente el pago de intereses moratorios a partir del mes 25, de manera que resulta desproporcional fraccionar la condena.

Para dilucidar lo anterior, de entraba debe la Sala remitirse a las citadas providencias judiciales base de recaudo ejecutivo, dado que, la disyuntiva creada en sede instancia se ve especialmente cimentada en el alcance exegético que tanto la promotora del juicio como la funcionaria judicial de precedencia han otorgado a ambos proveídos, por lo que en estricto sentido se procede a su estudio, veamos;

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, avizora la Sala que el pasado 04 de agosto de 2020 el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar, resolvió;

“PRIMERO: Declárese que entre Ena Milena Gómez Sara y Carbosalud IPS SAS existió una relación de trabajo regida por un contrato de trabajo realidad desde el 01 de octubre de 2012 hasta el 30 de abril de 2017.

SEGUNDO: Condénese a Carbosalud SAS a pagarle a Ena Milena Gómez Sara las sumas de dinero y por los conceptos que se describen a continuación debidamente indexados:

- ✓ Por concepto de cesantías \$8.250.000
- ✓ Por concepto de intereses sobre las cesantías \$4.537.000.
- ✓ Por concepto de primas de servicios \$8.250.000
- ✓ Por concepto de vacaciones \$4.125.000

TERCERO: Condénese a Carbosalud SAS a pagarle a la señora Ena Milena Gomez Sara, la suma de \$60.000 diarios por cada día de retardo a partir del 01 de mayo de 2017 hasta por 24 meses, a partir del día de iniciación del mes 25 se deberán pagar intereses moratorios a la tasa máxima de libre asignación certificada por la superintendencia bancaria.

CUARTO: Condénese a Carbosalud SAS a pagarle a la señora Ena Milena Gomez Sara, la suma de \$86.000.000 por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo.

QUINTO: Ordénese a Carbosalud SAS que realice la consignación de la suma de 13.365.000 a nombre de la señora Ena Milena Gomez Sara, en el fondo de pensiones al que se encuentra afiliada.

SEXTO: Declárese no probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada por las razones esbozadas.

SÉPTIMO: Absuélvase a la demandada de las restantes pretensiones.

OCTAVO: Condénese en costas a cargo de Carbosalud SAS, tásese por secretaria incluyendo por conceptos de agencias en derecho las suma de \$11.711.178.”

Ahora bien, al encontrarse en curso tramite de alzada frente aquella providencia, esta Magistratura luego de realizar un exhaustivo estudio del proveído anterior, mediante sentencia de segunda instancia que data del 24 de junio de 2022, determinó;

PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto sexto de la sentencia proferida el 04 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguana – Cesar, los cuales quedaran al siguiente tenor:

*“(..) **SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada la liquidación desde el 08 de mayo de 2016 hasta el 30 de abril de 2017 de las cesantías por la suma de \$1.775.000, los intereses de cesantías por la suma de \$115,660, primas de servicios por la suma de \$1.775.000 y vacaciones por la suma de \$887.500, por lo expuesto en la parte motiva.*

***TERCERO: CONDENAR** a la empresa CARBOSALUD SAS al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) posterior a la terminación del contrato hasta cuando el pago se verifique.*

***SEXTO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado en la contestación de la demanda, el periodo comprendido desde el 01 de octubre de 2012 hasta el 07 de mayo de 2016 se declarará prescritas (...)*

***SEGUNDO: CONFIRMAR** todo lo demás de la sentencia proferida el 04 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguana – Cesar. (...)*

Bajo esa hermenéutica y una vez desglosado ambos proveídos, se observa que, dentro del presente asunto no existe controversia alguna respecto a la modificación que realizó este cuerpo colegiado en lo tocante a la condena sobre la prestaciones sociales y vacaciones, por ello, la discusión gravita en torno a determinar el alcance de los restantes emolumentos.

Pues bien, resulta imperativo recordar que el legislador a través del artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo incorporó la sanción moratoria o indemnización moratoria con un objetivo resarcitorio respecto de aquellos trabajadores que al culminar el nexo contractual no les es saldada la liquidación del contrato.

Ahora, una vez ilustrado tal contexto y ante la eventual desorientación de los sujetos procesales, ha de aclararse que el ordinal tercero de la sentencia impugnada hace referencia precisamente a esa medida resarcitoria, en tanto que, al ser objeto de estudio en la alzada, se observó que, si bien en efecto procedía la sanción moratoria en contra de la prenombrada demandada, no era menos cierto que la misma no lo fue bajo los parámetros establecidos por la primigenia.

De lo anterior, se indica que la nombrada prerrogativa normativa, establece que, para aquellos trabajadores que perciban mas de un salario mínimo y transcurridos 24 meses posteriores a la terminación del aludido contrato de trabajo, no han instaurado reclamación por la vía ordinaria laboral, solo les será atribuible y/o reconocidos los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) y hasta cuando se verifique el pago.

Postulado que en el litigio ocurrió, pues tal como fue estipulado por esta Sala Civil Familia Laboral en aquella oportunidad, Ena Milena Gomez incoó reclamación ordinaria luego de transcurridos los 24 meses que previó el legislador para estos

casos, pues, recuerde que la promotora devengaba \$1.800.000, esto es, mas de un salario mínimo legal mensual vigente para la época del finiquito , por ello, no puede esta Magistratura obviar que en efecto si le es atribuible la sanción moratoria ordinaria a la recurrente pero solo en lo tocante a los intereses moratorios.

En ese sentido mal podría el Suscrito, librar orden de pago con base en el monto diario de \$60.000 hasta por 24 meses, pues como ya se replicó, la censora no goza de tal garantía, por lo que tal como lo estimó la *A-quo*, la orden de pago solo versa sobre los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) posterior a la terminación del contrato hasta cuando el pago se verifique. Por lo que, en estricto sentido, el auto atacado se mantiene indemne frente a lo que se describe.

Desde otra arista, se avizora que, por error de caligrafía en providencia del 24 de junio del 2022, esta Juez Plural, anunció en la parte resolutive que el ordinal cuarto y quinto seria fragmentado o modificado, sin embargo, como puede verse de las líneas argumentativas esbozadas en la parte motiva del proveído, así no obro, antes bien se mantuvo el fallo primigenio indemne en lo que a ello respecta.

De lo anterior se advierte que la sanción contenida en el ordinal 4° del fallo impugnado, también alude a una medida resarcitoria, pero por la no consignación de las cesantías a un fondo, contenida en el Numeral 3 del Artículo 99 de la ley 50 de 1990, o bien conocida como sanción moratoria especial, de ahí que, no es de recibo que por negligencia interpretativa se vean confundidas ambas figuras, pues como ya se explicó ambas medidas cobijan hechos jurídicos diferentes.

Desde ese horizonte, tal como lo propuso la censura, la sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo equivalente a \$86.400.000, y la consignación de \$13.365.000 en el fondo de pensiones de la accionante, no fueron objeto de variación en esta instancia, de manera que como lo sugiera la recurrente sobre tales conceptos se debe basar igualmente el recaudo ejecutivo.

Luego entonces, se modificará el ordinal primero del proveído de fecha 11 de mayo de 2023, en el sentido de adicionar a la orden de pago los equivalentes a \$86.400.000 y \$13.365.000.

Finalmente, y sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, se aparta la sala de la postura asumida por la Juez de Primer Grado de negar la medida cautelar solicitada bajo el entendido que la ejecutante no aportó las direcciones de correo electrónico de las entidades financieras.

Con todo lo dicho, la Iudex A- *quo* incurrió en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, de ahí que, al mantenerse en tal raciocinio obstaculizó la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas, de tal suerte, que no le es dable imponer al administrador de justicia exigencias al ciudadano que no se encuentran reguladas por las prerrogativas vigentes, de manera que no puede pasar por alto únicamente los requisitos de procedibilidad legalmente desarrollados.

Al respecto se pronunció la H. Corte Constitucional, al manifestar;

“(...) Esta relación de providencias muestra cómo la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterada en la interpretación del principio constitucional consagrado en el artículo 228 de la Carta, acerca de la prevalencia del derecho sustancial.

Según este, las formas procesales han sido instituidas para garantizar la materialización de los derechos subjetivos. Como se indicó si bien estas cobran especial importancia como garantía de igualdad y de seguridad jurídica, y son, por regla general, de obligatorio cumplimiento, su aplicación no puede ser irreflexiva al punto de convertirlas en límites infranqueables y desproporcionados para el acceso efectivo a la administración de justicia. (...)”

Puesta de esas maneras las cosas, debe aclararse que el legislador no desarrolló la exigencia de allegar correos electrónicos de las entidades financieras a fin de otorgar las medidas cautelares solicitadas, pues ha de tenerse en cuenta que la solicitud de medida cautelar no cumple con trámites de enteramiento o notificación personal para viabilizar su concesión.

Con todo ello, se puede concluir que, tal como lo alega la censura, no es de recibo la negativa sobre el decreto de la medida cautelar deprecada, por lo que al encontrarse legalmente cimentada se revocara el ordinal quinto del fallo impugnando y en su lugar se ordenara la práctica del embargo y retención de las sumas de dineros que tenga la ejecutada en las referidas entidades financieras, solo respecto de los dineros embargables.

Dada la prosperidad parcial del recurso, no se impondrán costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero del proveído que data del 11 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana – Cesar, en el sentido de adicionar a la orden de pago los conceptos tales como sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo equivalente a \$86.400.000, y la consignación de una suma igual a \$13.365.000 en el fondo de pensiones.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal quinto del proveído que data del 11 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana – Cesar, y en su lugar se ordenara la práctica del embargo y retención de las sumas de dineros que tenga la ejecutada en las referidas entidades financieras, solo respecto de los dineros embargables.

TERCERO: En lo demás se confirma el auto atacado.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación

QUINTO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado